

parte del programa de recambio medio ambiental y calefactores que usen leña seca. Además, se exceptúan de esta prohibición, los establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores (ELEAM) autorizados, establecimientos Educativos, Hogares de Acogida Autorizados, Hogares de Menores y Recintos Asistenciales de Salud.”.

2.- Modifíquese, el numeral décimo de lo resolutivo de la resolución exenta N° 3.731 de fecha 26 de mayo de 2014, reemplazando su actual redacción por la que sigue: “Los efectos de la presente resolución entrarán en vigencia a contar desde el primero de junio de 2014”.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial - Eugenia Coronado Valenzuela, Secretaria Regional Ministerial de Salud (S) Región de Los Ríos.

APRUEBA PROCEDIMIENTO PARA FISCALIZACIÓN ANTE EPISODIOS DE PRE-EMERGENCIA Y EMERGENCIA AMBIENTAL AÑO 2014

Núm. 3.837 exenta.- Valdivia, 29 de mayo de 2014.-Vistos: Lo dispuesto en el DFL N° 1/2005, de Salud; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto se encuentra refundido, coordinado y sistematizado en el DFL N° 1/19.653 de 2001; en la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto se encuentra refundido, coordinado y sistematizado en DFL N° 29/2004; en los DS. N° 136/04 y N° 863/2012, y el decreto afecto 90/2014, todas del Minsal, lo informado por la Subsecretaría de Salud Pública y las facultades que se conceden en el artículo 32 N° 6° y 35 de la Constitución Política de la República; la Res. exenta 2.705/2014, y en la resolución N° 1.600/2008, de la Contraloría General de la República, decreto supremo N° 69/2014, y

Considerando:

Primero: Que el Ministerio de Salud le compete ejercer la función que le corresponde al Estado garantizar el libre e igualatorio acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y cuando corresponda, ejecutar tales acciones.

Segundo: Que al Estado le corresponde velar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten a la salud, la seguridad y el bienestar de la población.

Tercero: Que con fecha 26 de mayo de 2014, se emitió la resolución exenta N° 3.731 de esta Seremi, por la cual se decretarán una serie de medidas y prohibiciones tendientes a mejorar la calidad del aire en la zona urbana de la ciudad de Valdivia, al tenor del decreto afecto 90/2014, el cual declaró la alerta sanitaria para la zona urbana de la ciudad de Valdivia.

Cuarto: Que en atención a lo anterior y en uso de sus atribuciones legales, se hace necesario establecer el procedimiento de fiscalización ante episodios de pre-emergencia y emergencia ambiental en el sector urbano de la ciudad de Valdivia, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 31 de agosto de 2014, de la siguiente forma,

Resolución:

1.- Apruébese el Procedimiento de Fiscalización en Episodios de Pre-Emergencia y Emergencia Ambiental, a que hace referencia la resolución exenta N° 3.731/2014, modificada por la resolución exenta N° 3.798/2014, el cual será el siguiente:

- A) Con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas restrictivas indicadas en las mencionadas resoluciones, que se aplicarán en casos de pre-emergencia o emergencia ambiental, el procedimiento de fiscalización consistirá en la concurrencia mínima de dos fiscalizadores de la Seremi de Salud de Los Ríos, quienes concurrirán a los domicilios y establecimientos ubicados al interior de los polígonos sujetos a la restricción, en los que se constate la presencia de humo visible, en un horario que comprende entre las 18:00 hasta 23:59 horas.
- B) Constatado el humo visible procederán a solicitar voluntariamente el ingreso al domicilio con el fin de verificar las características del combustible utilizado en dicha fuente fija, estableciendo si concurren algunas de las excepciones de la restricción u otra circunstancia a considerar que favorezca al afectado.
- C) Si no pudiere efectuarse el ingreso al domicilio o establecimiento, no se podrá constatar la existencia de eximentes o atenuantes que impidan la aplicación de la restricción, por lo que se levantará acta de lo obrado y de lo percatado, dejando copia en el lugar y citando al infractor a presentar descargos a la oficina de la Autoridad Sanitaria.
- D) Una vez que se ingresa al domicilio o establecimiento, y verificado que el combustible utilizado se trata de leña o sus derivados, sin formar parte del programa de recambio del Ministerio del Medio Ambiente, ni que se trate de Pellets, se deberá verificar si se trata de leña seca (entendiéndose por tal, según la Norma Chilena 2907 de 2005, “aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra: para propósitos de esta norma se considera leña seca la que tiene un contenido de humedad menor o igual al 25%”).

- E) Para efectuar dicha verificación, la toma de muestra para análisis de humedad se hará según el procedimiento establecido en la NCh 2965 de 2005; es decir, si las 3 primeras muestras, tomadas al azar, presentan un porcentaje de humedad en su interior menor o igual al 25%, se puede presumir que se trata de leña seca.
- F) Si de las tres primeras muestras hay una de ellas que presente más de 25% de humedad, deberán tomarse más muestras hasta completar un total de 10, con la finalidad de constatar si el determinado lote de leña no ha de considerarse como seca, para lo cual se entenderá como tal aquel lote que tenga un porcentaje inferior al 75% de leña seca. Para efectos prácticos, se entiende un lote de leña húmeda aquel que posee tres o más muestras con índices de humedad sobre la norma.
- G) Para el procedimiento de medición del porcentaje de humedad de la leña, el personal de fiscalización de la autoridad sanitaria utilizará equipos Xilohigrómetros, los que deberán estar calibrados para mediciones de humedad de maderas tanto livianas como pesadas o densas, display digital para resultados rápidos y sencillos, con rango de temperaturas hasta 25°C, con una desviación en los resultados de no más de 2%, con rango de medición entre 6 a 50% de humedad.
- H) En el caso de la primera visita de fiscalización y ante la presencia de alguna infracción a las prohibiciones establecidas en la resolución exenta N° 3.731/2014, modificada por la resolución exenta N° 3.798/2014, el personal de la autoridad sanitaria hará presente al infractor de la situación, dejando constancia de ello en el acta de fiscalización, instruyendo el cambio de combustible o de otra medida de mitigación que apunte a reducir el nivel de emisiones de material particulado. Lo anterior, rige sólo para el caso de las viviendas particulares de carácter habitacionales.
- I) Si se constata, en una segunda visita inspectiva, alguna infracción a las prohibiciones establecidas en la resolución exenta N° 3.731/2014, modificada por la resolución exenta N° 3.798/2014, y que no concurren eximentes para el caso, el personal fiscalizador levantará acta de fiscalización y citará al presunto infractor a entrevista a dependencias de la autoridad sanitaria, con la finalidad de que pueda formular sus descargos y aportar los medios probatorios que estime pertinentes que funden su defensa.
- J) Se hace expresa mención que, durante este proceso de fiscalización, el personal de la autoridad sanitaria efectuará actividades informativas a la población, con la finalidad de promover una participación activa de la comunidad en la implementación de las medidas tendientes a mejorar la calidad del aire.
- K) Finalizado el proceso de fiscalización, y con la finalidad de reconocer a aquellos hogares que utilicen leña seca o hayan implementado alguna otra medida de mitigación que apunte a reducir el nivel de emisiones de material particulado, el personal de fiscalización de la autoridad sanitaria señalará las viviendas con un logo distintivo de esta emergencia ambiental 2014.

2.- Publíquese la presente resolución en el diario Austral de Los Ríos y página web de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial - Guillermo Ramirez Andrade, Secretario Regional Ministerial de Salud Región de Los Ríos.

Ministerio del Medio Ambiente

DECLARA ZONA SATURADA POR MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE MP10, COMO CONCENTRACIÓN DIARIA Y ANUAL, Y POR MATERIAL PARTICULADO FINO RESPIRABLE MP2,5, COMO CONCENTRACIÓN DIARIA, A LA COMUNA DE VALDIVIA

Núm. 17.- Santiago, 20 de febrero de 2014.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 19 números 8 y 9, y 32 número 6; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículos 2 y 43; en la resolución exenta N° 302, de 7 marzo de 2011, del Subsecretario del Medio Ambiente, que instruye sobre modificaciones al procedimiento de declaración de zona saturada y latente, a partir de la entrada en vigencia de la nueva Institucionalidad Ambiental, modificada por la resolución exenta N° 422, de 2012, del Subsecretario del Medio Ambiente; en el DS N° 20, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10; en el DS N° 57, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que modifica decreto supremo N° 20, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, en el sentido que indica; en el DS N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5; en el Memorandum N° 6, de 16 de enero de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Los Ríos, que adjunta el Informe Técnico de An-

tecedentes para declarar a la comuna de Valdivia como Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10, como concentración diaria y anual, y por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración diaria; en el Oficio Ordinario N° 152, de 16 de enero de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Los Ríos; en el Memorandum N° 22, de 21 de enero de 2014, del Jefe de la División de Calidad del Aire del Ministerio del Medio Ambiente; en el DFL N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, Precisa Delimitaciones de las Comunas del País, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1° Que el objetivo de las normas primarias de calidad ambiental es la protección de la salud de las personas, y que la declaración de zona saturada es condición necesaria para la elaboración de un plan de descontaminación, instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias de calidad ambiental en una zona saturada.

En Chile existe la Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10, contenida en el DS N° 20, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, modificado por el DS N° 57, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, y la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5, contenida en el DS N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, las cuales establecen los estándares de calidad para tales contaminantes: para Material Particulado Respirable MP10 en ciento cincuenta microgramos por metro cúbico ($150 \mu\text{g}/\text{m}^3$) y en cincuenta microgramos por metro cúbico normal ($50 \mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$) como concentración diaria y anual, respectivamente; y para Material Particulado Fino Respirable MP2,5 en cincuenta microgramos por metro cúbico ($50 \mu\text{g}/\text{m}^3$) y en veinte microgramos por metro cúbico ($20 \mu\text{g}/\text{m}^3$), como concentración diaria y anual, respectivamente.

2° Que en la ciudad de Valdivia existe operativa una estación de monitoreo que dispone de equipo para medir Material Particulado de tamaño aerodinámico 10 micrones y 2,5 micrones, denominada estación Parque Kramer, ubicada en el Parque Kramer, comuna de Valdivia, la cual fue declarada como Estación de Monitoreo de Material Particulado Respirable MP10, con representatividad poblacional (EMRP), mediante resolución exenta N° 288, de 17 de julio de 2008, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Ríos, con inicio de mediciones a partir del 17 de enero de 2008.

Esta estación realiza, además, desde el 1 de enero del año 2009 mediciones de Material Particulado Fino Respirable MP2,5 y fue declarada como Estación de Monitoreo de Material Particulado Fino Respirable MP2,5, con representatividad poblacional (EMRP), mediante resolución exenta N° 5.918, de 6 de agosto de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Ríos.

3° Que los resultados de las mediciones efectuadas en dicha estación de monitoreo de calidad del aire, validadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, según consta de su Oficio Ordinario N° 152, de 16 de enero de 2014, que acompaña el Informe Técnico de calidad del aire de la comuna de Valdivia, permiten concluir:

- Que la Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10, como concentración diaria, se encuentra sobrepasada, siendo esto verificado tanto por el número de días como por el valor del percentil 98. De igual modo, la concentración anual se encuentra sobrepasada para los años 2010 y 2011, de acuerdo al promedio aritmético de tres años calendarios consecutivos, en este caso, de los años 2008, 2009, 2010 y 2011.
- Que la Norma Primaria para Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración diaria, se encuentra sobrepasada debido a que el valor del percentil 98 del promedio registrados en los años 2009, 2010, 2011 y 2012 ha superado los $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$.

4° Que el Informe Técnico, contenido en el Memorandum N° 6, de 16 de enero de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, concluye que las emisiones diarias de Material Particulado Respirable MP10 y de Material Particulado Fino Respirable MP2,5, de acuerdo a la información entregada por la estación de monitoreo denominada Parque Kramer, la cual ha sido validada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Ríos, corresponden principalmente a la combustión de leña para calefacción residencial. Asimismo, dicho informe propone la definición de la zona saturada la zona geográfica que comprende la comuna de Valdivia, cuyos límites geográficos se establecen en el decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior.

Esta delimitación atiende principalmente a las características geográficas y meteorológicas de la comuna de Valdivia, así como a los resultados de la modelación de trayectoria de las masas de aire, de acuerdo al potencial de dispersión que posee el

Material Particulado Fino Respirable MP2,5, por lo que la zona geográfica a declarar saturada debe considerar una mayor extensión al área urbana de la comuna, teniendo presente, además, la proyección de la expansión urbana e industrial de la misma y, por último, que una delimitación de tipo político-administrativa permitirá facilitar la aplicación de instrumentos para la gestión de la calidad del aire.

5° Que conforme lo dispone el inciso primero del artículo 43 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la declaración de una zona del territorio como saturada se hará mediante decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental.

Decreto:

Artículo único. - Declárase zona saturada por Material Particulado Respirable MP10, como concentración diaria y anual, y por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración diaria, la zona geográfica que comprende la comuna de Valdivia, cuyos límites geográficos fueron fijados por el artículo 10, literal A) N° 1, del decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, que precisa delimitaciones de las comunas del país.

Anótese, tómese razón, publíquese y archívese. - SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República. - María Ignacia Benítez Pereira, Ministra del Medio Ambiente. - Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda atte. a Ud., Marcelo Mena Carrasco, Subsecretario del Medio Ambiente.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 10 DE JUNIO DE 2014

	Tipo de Cambio S (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	549,89	1,0000
DOLAR CANADA	504,02	1,0910
DOLAR AUSTRALIA	514,11	1,0696
DOLAR NEOZELANDES	466,36	1,1791
DOLAR DE SINGAPUR	439,88	1,2501
LIBRA ESTERLINA	923,56	0,5954
YEN JAPONES	5,36	102,5200
FRANCO SUIZO	612,62	0,8976
CORONA DANESA	100,13	5,4919
CORONA NORUEGA	92,09	5,9714
CORONA SUECA	82,22	6,6879
YUAN	88,31	6,2271
EURO	747,03	0,7361
WON COREANO	0,54	1016,1300
DEG	847,42	0,6489

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 9 de junio de 2014. - Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$734,25 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 9 de junio de 2014. Santiago, 9 de junio de 2014. - Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.